

SUMARIO

fiscal

- I. Medidas tributarias contenidas en el acuerdo de gobierno PSOE-UP
- II. La importancia de la cuantificación del “importe neto de la cifra de negocios” (INCN)

legal-mercantil

- III. Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- IV. Reseña de interés: sentencia del Tribunal Constitucional declarativa de la validez de los contratos de compraventa, permuta, mandato y gestión de negocios ajenos regulados en el libro sexto del Código Civil de Catalunya

miscelánea

- V. Calendario fiscal: enero

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

La presente Circular informativa incluye 4 artículos, 2 del ámbito fiscal y 2 del ámbito jurídico-mercantil.

El primer artículo se dedica a resumir las medidas tributarias contenidas en el acuerdo de gobierno firmado por el Partido Socialista Obrero Español y Unidas Podemos. Muchas de ellas ya han sido objeto de anuncios previos, que finalmente los condicionantes políticos no han permitido su implantación, principalmente la no aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2019.

El segundo se dedica al análisis de la trascendencia tributaria de la cuantificación del Importe Neto de la Cifra de Negocios (INCN) de las sociedades, que incide sobre la aplicación del Régimen de las Empresas de Reducida Dimensión, sobre la determinación del sistema de cálculo de los pagos fraccionados y en la aplicación de las limitaciones a la compensación de bases imponibles negativas.

En el ámbito jurídico-mercantil, nuestro primer artículo resume la normativa y las resoluciones más relevantes publicadas durante el último mes.

Por último, la reseña de especial interés versa en esta ocasión sobre el pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la validez de los contratos de compraventa, permuta, mandato y gestión e negocios ajenos regulados en el libro sexto del Código Civil de Catalunya.

I. MEDIDAS TRIBUTARIAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO DE GOBIERNO PSOE-UP

El pasado 31 de diciembre el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y Unidas Podemos (UP) firmaron y presentaron el documento "*Coalición Progresista. Un acuerdo para España*" que desarrolla el contenido programático del preacuerdo alcanzado entre el PSOE y UP para conformar un gobierno de coalición.

En el ámbito tributario, muchas de las medidas previstas ya habían sido anunciadas con anterioridad en el paquete tributario contenido en el proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2019 que no superaron el trámite de aprobación en las Cortes Españolas.

Resumimos las medidas tributarias contenidas en el acuerdo de gobierno PSOE-UP.

1. Lucha contra el fraude fiscal.

- Aprobación de la Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal.
- Elaboración de una Estrategia nacional contra el fraude fiscal.
- Reforzamiento de los medios dedicados a la lucha contra el fraude, actualización de la lista de paraísos fiscales, potenciación de la prevención del fraude mediante la lista de morosos de la AEAT y prohibición de amnistías fiscales.
- Ampliación del listado de deudores.
- Introducción de límites más rigurosos para los pagos en efectivo.
- Prohibición del software de doble uso.
- Impulso de la unidad de control de grandes patrimonios.
- Ejercicio de un mayor control sobre las SICAV.

2. Aumento de la progresividad del sistema fiscal.

- Impuesto sobre Sociedades
 - Se reformará garantizando una tributación mínima del 15% de las grandes corporaciones, que se ampliará hasta el 18% para entidades financieras y empresas de hidrocarburos.
 - Se limitarán las exenciones de dividendos/plusvalías de sociedades por su participación en otras sociedades, reduciendo en un 5% las referidas exenciones, en concepto de gastos no deducibles en el impuesto, de gestión de la participación que mantiene la matriz en la filial.
 - Se mejorará la fiscalidad de la PYMES, de modo que aquellas sociedades que facturen menos de un millón de euros pasen a tributar al tipo de gravamen del 23%.
- Impuesto sobre la Renta de las Personal Físicas
 - Incremento de dos puntos de los tipos impositivos sobre la base general para los contribuyentes que tengan rentas superiores a 130.000 euros y de cuatro puntos para la parte que exceda de m300.000 euros.
 - Incremento de 4 puntos porcentuales del tipo estatal sobre las rentas del capital superiores a 140.000 euros.
 - Estudio de la fiscalidad de las grandes fortunas al objeto de que contribuyan a un sistema fiscal más justo y progresivo.

3. Adaptación del sistema tributario a la economía del siglo XXI.

- Aprobación del Impuesto sobre determinados servicios digitales con el fin de gravar aquellas operaciones de la Economía digital que actualmente no tributan.

- Aprobación del Impuesto sobre las transacciones financieras consistente en gravar las operaciones de compra de acciones españolas ejecutadas por operadores del sector financiero.
- Utilización de la nueva fiscalidad verde como mecanismo para desincentivar comportamientos nocivos para el medioambiente.
- Reducción del tipo de gravamen del IVA de los servicios veterinarios y de los productos de higiene femenina.

4. Liderazgo en la lucha contra la evasión y elusión fiscal internacional.

5. Revisión del régimen fiscal de cooperativas y sociedades laborales, para recuperar la eficacia tributaria en el fomento de este tipo de empresas.

6. Reforma del régimen jurídico y fiscal de la SOCIMIS, aplicando un tipo de gravamen del 15% sobre los beneficios no distribuidos.

7. Cumplimiento de los mecanismos de disciplina fiscal para garantizar las sostenibilidad de las cuentas públicas.

8. Establecimiento de mecanismos de evaluación de las políticas públicas y de sus resultados y mejora de la eficiencia del gasto público.

II. LA IMPORTANCIA DE LA CUANTIFICACIÓN DEL “IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS” (INCN):

1. Para la aplicación de incentivos de empresa de reducida dimensión (ERD) en Impuesto sobre Sociedades:

ERD si INCN en el período impositivo inmediato anterior < 10 millones €

Supuestos específicos:

Período impositivo inmediato anterior de duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior: el INCN se elevará al año.

Entidades patrimoniales: No aplican los incentivos sea cual sea su INCN.

Entidades de nueva creación: El INCN se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad.

Entidades que formen parte de un grupo de sociedades y/o entidades controladas por una persona física o un grupo familiar: El INCN se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Cuando una sociedad preexistente constituye una nueva sociedad, no procede la elevación al año del INCN de la nueva sociedad.

[CV3204-13 de 29 de octubre de 2013](#)

La sociedad A constituye en 2013 la sociedad E

En este caso concreto, en el que se constituye por parte de la entidad A una nueva entidad E en septiembre de 2012, no procede la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 108 del TRLIS, debiendo entenderse que dicho apartado queda reservado para los supuestos en que una entidad o un grupo de entidades son de nueva creación pero no en un supuesto como este en el que la entidad E, si bien es constituida en 2012, queda incluida en un grupo de sociedades con la entidad A, que tiene carácter preexistente.

¿Pueden aplicar los incentivos de ERD en 2013 y siguientes?

Ejercicio	INCN A	INCN E constituida septiembre 2012	INCN “grupo”
2012	7 millones de €	< 3 millones de €	No procede la elevación al año < 10 millones €
2013	7 millones de €	4 millones de €	> 10 millones € Las dos pueden acogerse a los incentivos fiscales de ERD INCN 2012 < 10 millones €
2014			Las dos pueden acogerse a los incentivos fiscales de ERD por tener consideración de ERD en 2013 y 2014
2015			
2016			

Operaciones de reestructuración empresarial:

Los incentivos fiscales de ERD también serán de aplicación en los 3 períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades superen el INCN > 10 millones de €, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando el INCN > 10 millones de € se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación acogida al régimen fiscal de fusiones, escisiones y aportaciones no dinerarias, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.

[CV0131-15 de 16 de enero de 2015](#)

La entidad X cumple desde 2009 las condiciones para ser considerada ERD

En 2012 las participaciones de X fueron aportadas a la sociedad Y, cuya cifra de negocios en 2012 y 2013 superaba los 10 millones de €.

¿Pueden aplicar los incentivos de ERD en 2013 y siguientes?

Ejercicio	INCN X	INCN Y	INCN "grupo"
2010	< 10 millones €		X cumple la condición de ERD en los dos ejercicios anteriores a la operación de aportación
2011			
2012	< 10 millones €	> 10 millones €	ejercicio de aportación de las participaciones de X a Y > 10 millones €
2013 2014 2015	< 10 millones €	> 10 millones €	X puede aplicar los incentivos de ERD porque tanto en el ejercicio de la aportación como en los dos anteriores cumplía las condiciones para aplicarlos

2. Para el cálculo del Pago fraccionado

Las entidades que en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, hayan tenido un **INCN del contribuyente > 6.000.000 millones €**, deberán calcular el pago fraccionado tomando como base del pago fraccionado la parte de la base imponible del período de los de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, deduciendo las bonificaciones que le sean de aplicación, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del contribuyente, y los pagos a fraccionados efectuados. No se tendrán en cuenta para el cálculo las deducciones.

INFORMA 135848. INICIO DE ACTIVIDAD EN PERÍODO ANTERIOR

Si el último período impositivo concluido tuvo una duración inferior al año y fue en el que la entidad inicio su actividad, la cuota que debe tomarse como base para calcular el pago fraccionado será la que corresponda a dicho período ya que no existe cuota de períodos impositivos anteriores que permita completar un período de 12 meses y la normativa no contempla para este supuesto la elevación al año.

Mínimo a ingresar (DA 14ª LIS)

Las entidades cuyo INCN del contribuyente en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo ≥ 10 millones de € no podrá ser inferior, en ningún caso, al 23% del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo.

Este mínimo a ingresar, no resultará de aplicación a las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, ni a las que tributan al tipo del 1% o del 0%.

Comunicación de datos adicionales a la declaración de los pagos fraccionados

La comunicación es obligatoria para los contribuyentes cuyo INCN en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicia el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado sea ≥ 10 millones de €

3. Para la compensación de Bases impositivas negativas (DA 15ª LIS)

- **INCN - del contribuyente - menos 20 millones de €** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo $\Rightarrow 70\%$
- **INCN - del contribuyente - entre 20 millones y menos de 60 millones de €** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo $\Rightarrow 50\%$
- **INCN - del contribuyente - al menos 60 millones de €** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo $\Rightarrow 25\%$

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases impositivas negativas hasta el importe de 1 millón de €.

La limitación a la compensación de bases impositivas negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente.

III. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

Destacamos la publicación, durante el mes de diciembre, de la siguiente norma con trascendencia en el ámbito jurídico-mercantil:

- Real Decreto 736/2019, de 20 de diciembre, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago y por el que se modifican el Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. Regula la creación de las entidades de pago, así como los aspectos fundamentales de su actuación como son su autorización, la modificación de sus estatutos y la ampliación de sus actividades, y las modificaciones estructurales en las que intervenga una entidad de pago y la actividad transfronteriza de las entidades de pago. Asimismo, se ocupa del recurso a agentes y de la externalización de funciones por parte de las entidades de pago, definiendo el concepto de agente, y establece el requisito de remisión al Banco de España de determinada información sobre los agentes, por un lado, y la obligación de inscripción previa en el Registro Especial del Banco de España, por otro. Igualmente, regula las peculiaridades a tener en cuenta en los casos de agentes que vayan a actuar en otros Estados miembros de la Unión Europea. Finalmente, incorpora parcialmente al Derecho español la Directiva (UE) 2015/2366 sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE.
- Real Decreto 748/2019, de 27 de diciembre, del Ministerio de Hacienda, por el que se modifica el Real Decreto 636/2014, de 25 de julio, por el que se crea la Central de Información económico-financiera de las Administraciones Públicas y se regula la remisión de información por el Banco de España y las entidades financieras al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Se establece en la regulación de la Central de Información económico-financiera de las Administraciones Públicas un conjunto de mejoras para incrementar la transparencia, facilitando a los usuarios una gestión homogénea, completa y actualizada de las búsquedas de las diferentes materias de información económico financiera de las Administraciones Públicas en formatos accesibles y reutilizables, acortando los tiempos de búsqueda, aumentando la seguridad y la confianza en la misma.
- Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, del Ministerio de Fomento, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. Mejora la eficiencia energética de los edificios y recoge, entre otras cuestiones, el nuevo "Documento Básico de Ahorro de Energía" y la nueva sección del "Documento Básico de Salubridad" dedicada a la protección de los edificios frente a la exposición al gas radón. En este sentido, se introduce una nueva exigencia básica de salubridad HS 6, de protección frente al gas radón, por la cual se obliga a que, en los edificios situados en los términos municipales en los que se ha apreciado un nivel de riesgo no despreciable, se dispongan los medios adecuados para limitar el riesgo previsible de exposición inadecuada en su interior, a radón procedente del terreno.
- Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social. Tiene por objeto el establecimiento de medidas urgentes en materia tributaria, catastral y de Seguridad Social, como por ejemplo:
 - (i) La prórroga para el período impositivo 2020 de los límites cuantitativos que delimitan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva para las actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación del método, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos;

- (ii) La prórroga para el período impositivo 2020 de los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido; así como también,
- (iii) Incluye la aprobación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales de inmuebles urbanos para 2020 en los términos del artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que prevé dicha actualización en determinados supuestos mediante la incorporación de la medida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.
- Orden JUS/1256/2019, de 26 de diciembre, del Ministerio de Justicia, sobre la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional prestan los servicios descritos en el artículo 2.1.0) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Tiene por objeto aprobar y regular la utilización de los formularios preestablecidos necesarios para que las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional que presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de esta Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cumplan con su obligación de inscripción en el Registro Mercantil y de realizar la declaración anual sobre dichas actividades. Asimismo, se regula igualmente el modelo por el que las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial presten aquellos servicios puedan realizar la declaración anual de actividad a que vienen obligados.
 - Orden ECE/1263/2019, de 26 de diciembre, del Ministerio de Economía y Empresa, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago y por la que se modifica la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios: El objeto de esta orden es la regulación de la transparencia de las condiciones de contratación y de los requisitos de información exigibles en la prestación de servicios de pago, de conformidad con lo establecido en el título II del Real Decreto-ley 19/2018, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera. En virtud de esta orden ministerial se completa la incorporación al Derecho español de la Directiva 2015/2366 sobre servicios de pago en el mercado interior.
 - Resolución de 27 de diciembre de 2019, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Economía y Empresa, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2020. A efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en la redacción dada por el artículo 33. Tres de la Ley 11/2013, el tipo legal de interés de demora a aplicar durante el primer semestre natural de 2020 es el 8,00 por 100.
 - Instrucción de 20 de diciembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la actuación notarial y registral ante diversas dudas en la aplicación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. Tiene por objeto resolver las consultas de registradores y notarios sobre la aplicación, inteligencia y ejecución de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de diciembre que consideramos de especial interés:

- *Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de noviembre de 2019, sobre la acción individual contra el administrador en caso de concurso posterior de la Sociedad*: El Tribunal Supremo analiza el caso de un acreedor de una sociedad que ejercita una acción individual de responsabilidad contra su administrador basada en el cierre de hecho de la sociedad, esto es, sin haber seguido el procedimiento legalmente previsto para la disolución y liquidación de la misma.

El Tribunal Supremo confirma la absolución del administrador demandado. La Sala señala al efecto que la jurisprudencia ha admitido el impago de un crédito como daño o perjuicio susceptible de ser indemnizado por una acción individual. En este caso concreto, el ilícito orgánico denunciado fue realizar un cierre de hecho (esto es, sin practicar operaciones de liquidación). En tales supuestos, la dificultad radica en apreciar una relación de causalidad entre esta conducta y el impago de la deuda, pues se precisa la constatación de la existencia de concretos activos cuya realización hubiera permitido abonar total o parcialmente la deuda.

La cuestión es que cuando un cierre de hecho de una sociedad viene seguido de una declaración de concurso de acreedores de la sociedad, aunque sea dos años después, esa relación de causalidad se difumina tanto que dificulta su apreciación. Aun en el supuesto en que se demostrara que al tiempo de verificarse el cierre había algún activo concreto pendiente de ser liquidado, con el que se hubiera podido pagar el crédito del demandante, la posterior apertura del concurso pone de relieve la existencia de otros acreedores concurrentes, lo que dificulta concluir que con aquella correcta liquidación se hubiera pagado necesariamente el crédito del demandante.

Finalmente, la Sala concluye que, en su caso, los posibles fraudes derivados de la distracción de bienes o del retraso en la solicitud del concurso, tienen un cauce natural para su apreciación y sanción, que es la calificación concursal.

- *Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 1 de octubre de 2019, núm. 505/2019 y núm. 506/2019, relativas ambas a la indemnización por clientela en relación de agencia conformada por un entramado contractual*: Ambas sentencias abordan un supuesto similar y fallan en el mismo sentido.

El principal (compañía demandada en ambas sentencias), había contratado dos agentes distintos (quienes parecen no tener relación entre sí). Una de las relaciones constaba de (i) contrato de agencia en exclusiva para punto de venta; (ii) uno de franquicia exclusiva; y (iii) otro de distribución mercantil de productos prepago. En la otra relación contractual, la misma constaba de (i) un contrato de agencia de servicios de telefonía para empresas; (ii) otro contrato de agencia de servicios de telefonía para particulares; y (iii) un contrato de franquicia en exclusiva.

Las desavenencias con el principal llevaron a los agentes a demandarle exigiendo la indemnización por clientela por extinción del contrato de agencia, siendo que, para el cálculo de la indemnización las Audiencias Provinciales (Valencia y Barcelona), no tuvieron en cuenta el contrato de agencia aisladamente, como sostenía el principal, sino que tuvieron en cuenta todos los contratos de los que conformaban la relación contractual.

En opinión de la Sala, las Audiencias Provinciales no ignoraron ni contravinieron la literalidad de los contratos, puesto que realizan una interpretación hermenéutica de la totalidad (art. 1.285 CC), es decir, del conjunto contractual.

En cada caso, el Tribunal Supremo concluye que "el todo orgánico que constituye el contrato" se conforma con el conjunto de todas las relaciones contractuales porque (i) "el objeto negocial era el mismo" (promoción y venta de productos del principal); (ii) "todas las figuras contractuales, con el denominador común de la colaboración mercantil, se basaban en un modelo retributivo único" (basado en objetivos comerciales fijados por el principal) y (iii) "todos los conceptos incluidos en el modelo retributivo se consignaban en las facturas" (que emitía el principal).

- *Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de noviembre de 2019, núm. 601/2.019, relativa a la imputación temporal de responsabilidad por deudas sociales para los administradores que asumen el cargo después de que la sociedad estuviera en causa de disolución no instada por el administrador anterior:* El Tribunal Supremo concluye que, desde que el nuevo administrador asume la administración, nace para él un nuevo plazo de dos meses para promover la disolución; si lo incumple será “responsable solidario de las deudas sociales posteriores al momento en que asumió la administración de la sociedad. esto es, su responsabilidad alcanza a todas las deudas sociales surgidas mientras él era administrador y estando la sociedad en causa de disolución”; pero su responsabilidad no alcanzará a las deudas “anteriores a su nombramiento” (ni las posteriores a su cese).
- *Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 2019, núm. 571/2.019, sobre la acción individual por defecto grave en llevanza de contabilidad de sociedad en concurso:* El Tribunal Supremo reitera su doctrina de identificar un ilícito orgánico “propio” del administrador para que prospere la acción individual que, en el caso enjuiciado, es la llevanza incorrecta de la contabilidad social por parte del administrador de una sociedad en concurso. El Tribunal Supremo toma en consideración la valoración realizada en la sentencia de calificación y rechaza que dicha incorrección constituya un acto negligente susceptible de una acción individual de responsabilidad porque, según aquella valoración, el concurso fue calificado como fortuito y no culpable. El Tribunal Supremo concluye que el no haberse apreciado irregularidad contable relevante en la sentencia de calificación (ex art. 164.2.1º LC) impide apreciar el ilícito orgánico que se le imputaba en la acción individual de responsabilidad en la sentencia de apelación.
- *Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 4 de octubre de 2019, núm. 455/2.019, relativa a la impugnación de un acuerdo de aplicación del resultado en el que se acuerda destinar buena parte de los beneficios a reservas, y de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 6 de noviembre de 2019, núm. 1.990/2.019, relativa a la impugnación de un acuerdo de aumento de capital en una SL familiar:* en ambos casos, las Audiencias rechazan la causa de impugnación del posible abuso de la mayoría (ex art. 204.1 II LSC) y se afirma la conformidad de los acuerdos con el interés social, puesto que:
 - En la primera, no se aprecia abuso porque (i) la sociedad había distribuido beneficios, en porcentajes diferentes, en una pluralidad de ejercicios precedentes, (ii) en el ejercicio impugnado no se produjo una negativa frontal a repartir y (iii) la decisión de repartir algo más de un 20% de los beneficios estaba justificada por las razones expuestas en el informe de gestión y que, en opinión de la Audiencia “responden a un planteamiento no ajeno a la racionalidad y lógica económica que, en principio, resulta defendible”.
 - En la segunda sentencia, se enjuicia un acuerdo de la junta de una SL en el que con el voto favorable del 85% del capital social se realiza un aumento de capital dinerario que diluye al minoritario-demandante del 15% al 1,87%. La Audiencia entiende que “los parámetros de razonabilidad y conveniencia del aumento quedan suficientemente satisfechos con la información que el administrador de la compañía facilitó en la junta y la documentación aportada en la contestación, que justifican el aumento”. Quedó acreditado que la ampliación era “razonable y conveniente”, por lo que determinó la exclusión de esta causa de impugnación. Únicamente en el supuesto de no haberse acreditado dicho extremo habría prosperado la acción del socio demandante.
- *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019, C-390/18, Airbnb Ireland, sobre la libre prestación de servicios de la sociedad de la información:* el Tribunal considera que el servicio prestado por una plataforma como Airbnb constituye un servicio de la sociedad de la información a los efectos de lo dispuesto en la Directiva 2000/31 sobre Comercio Electrónico y resuelve, de este modo, la cuestión prejudicial planteada por un tribunal francés en el marco de un procedimiento en el que se discutía si Airbnb Ireland debía sujetarse a las obligaciones que la legislación francesa exige a los agentes inmobiliarios, entre ellas, la de disponer de una tarjeta profesional para operar.

En este sentido, el Tribunal considera que el servicio de intermediación prestado desde Irlanda por Airbnb, el cual consiste en poner en contacto mediante una plataforma electrónica a potenciales arrendatarios con arrendadores, profesionales o no profesionales, que proponen servicios de alojamiento de corta duración, y en ofrecer otras prestaciones accesorias, encaja en la noción de servicio de la sociedad de la información. Según el Tribunal, este servicio de intermediación es disociable de la transacción inmobiliaria propiamente dicha y no meramente accesorio, ni tampoco indispensable para ésta, y declara que "no se puede considerar parte integrante de un servicio global cuyo elemento principal sea un servicio de alojamiento". Los servicios accesorios prestados por Airbnb tampoco desvirtúan esta conclusión.

Finalmente, el Tribunal concluye que la normativa francesa constituye una restricción de la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información que, al no haber sido oportunamente notificada a la Comisión Europea, como exige la Directiva sobre Comercio Electrónico, no puede aplicarse a un prestador de servicios como Airbnb Ireland.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 8 de noviembre de 2019, núm. 2.018/2.019, relativa a la imputación temporal de responsabilidad por deudas sociales para los administradores que asumen el cargo después de que la sociedad estuviera en causa de disolución no instada por el administrador anterior: La Audiencia Provincial de Barcelona rechaza el recurso del demandado Administrador. Éste negaba su responsabilidad por entender que, tratándose de una deuda anterior a su nombramiento, no se le podía extender responsabilidad por su impago. No obstante, la Audiencia Provincial condena al administrador a responder de todas las deudas de la sociedad posteriores a la causa de disolución, incluidas las anteriores a su nombramiento –a diferencia de lo que concluye el Tribunal Supremo en la Sentencia antes relacionada en la presente Circular.
- Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de fecha 24 de octubre de 2019, publicada en el BOE el 22 de noviembre de 2019, sobre los formalismos para la supresión de causa de separación del socio (art. 348 bis 2 LSC): Se analiza un supuesto en el que se sostenía por el Registrador Mercantil que, antes de votarse la supresión del derecho de separación por no reparto de dividendos, debería votarse si se reconocía o no a los socios disidentes el derecho de separación específico del art. 348 bis.2 LSC y determinarse por la junta su régimen concreto, para lo cual, tendría que incluirse como un punto más en el orden del día. Es decir, entiende el Registrador que debe tratarse como una causa estatutaria de separación, no como una causa legal. No obstante, la DGRN concluye que el derecho del socio disidente ex art. 348 bis.2 LSC constituye una causa legal de separación y no requiere una mención específica en el orden del día, así como que se rige igualmente por las normas generales del derecho de separación de los arts. 348, 349 y 353 a 359 LSC. Esto es, si el acuerdo de supresión no se adopta por unanimidad, los socios disidentes tienen, por imperativo legal, el derecho a separarse sin que sea preciso mencionarlo en el orden del día.
- Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de fecha 19 de septiembre de 2019, publicada en el BOE el 8 de noviembre de 2019, sobre la admisión de una escisión parcial inversa: Se examina el supuesto de escisión parcial inversa en donde la SL matriz escindida es titular de forma directa de todas las participaciones sociales de la SL filial beneficiaria, siendo la unidad económica precisamente el 100% del capital de la SL filial, por lo que durante un instante la Filial es titular del 100% de su capital social, antes que se adjudiquen dichas participaciones sociales a los socios de la matriz escindida. El Registro Mercantil de Madrid se opuso a su inscripción por cuanto (i) no se altera el patrimonio de la beneficiaria al argumentar que la transmisión a ésta de todas sus participaciones sociales es nula (ex art. 140 LSC), y (ii) no acepta que las participaciones de la filial sean una unidad económica de la matriz escindida. La DGRN concluye que no hay nulidad puesto que el art. 140.1 a) LSC admite que la beneficiaria adquiera derivativamente sus propias participaciones sociales si forman parte "de un patrimonio adquirido a título universal", siendo lo esencial en la escisión parcial que produzca una reestructuración de la sociedad para conseguir un mejor aprovechamiento de sus elementos, materiales, inmateriales y personales. Asimismo, argumenta que la autocartera se justifica al ser instrumental de la reestructuración societaria que pretendía separar el negocio inmobiliario (desarrollado por la

beneficiaria) y el negocio de prestación de servicios de ingeniería y otras actividades (desarrollado por otras sociedades del grupo), según exponía el proyecto de escisión. Finalmente, acaba apuntando la DGRN que el legislador sí admite que las participaciones escindidas constituyan una unidad económica de la matriz al regular la llamada escisión financiera en el art. 76.2.1º c) de la Ley 27/2.014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

- Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de fecha 27 de noviembre de 2019, publicada en el BOE el 27 de diciembre de 2019, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil a inscribir la Constitución de una Sociedad Limitada Profesional de abogados, unipersonal, constituida por un Notario en activo: La DGRN analiza y decide si es o no inscribible la escritura de constitución de una sociedad profesional, "stricto sensu" de abogados, unipersonal, constituida por un Notario en activo. Finalmente, desestima el recurso al entender que no cabe en modo alguno que un Notario en activo desempeñe el ejercicio de la actividad profesional propia del abogado, tal y como se pretende realizar según el objeto social de la sociedad.
- Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de fecha 28 de noviembre de 2019, publicada en el BOE el 27 de diciembre de 2019, sobre la convocatoria de Junta General: Se presenta en el Registro Mercantil una escritura de cese de una administradora solidaria de una sociedad limitada, suspendiendo la Registradora la práctica del asiento solicitado porque la sociedad figura dada de baja provisional de la sociedad en el Índice de Entidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación impugnada dado que vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, no se podrá practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, salvo las excepciones citadas por la ley y entre las excepciones a la norma de cierre no se encuentra el cese de administradores que, en consecuencia, no podrá acceder a los libros registrales mientras el cierre subsista, de conformidad con la normativa sobre el Impuesto de Sociedades y del Reglamento del Registro Mercantil.

IV. RESEÑA DE INTERÉS: SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARATIVA DE LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA, PERMUTA, MANDATO Y GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS REGULADOS EN EL LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUNYA

El pasado mes de diciembre el Tribunal Constitucional hizo pública la Sentencia en virtud de la cual resolvía sobre el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra varios preceptos del Libro Sexto del Código Civil de Catalunya, en concreto, los relativos a la regulación de los contratos de compraventa, de permuta, de mandato y de gestión de negocios ajenos.

A modo recapitulativo, como ya les informamos en nuestra Circular correspondiente al mes de marzo de 2017, en febrero de 2017, se aprobó por el Parlament de Catalunya la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del Libro Sexto del Código civil de Catalunya, relativo a las obligaciones y los contratos, Ley que también incluía varias modificaciones de los Libros Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto (nos remitimos a dicha Circular para la explicación de su contenido). Dicha norma venía a regular una serie de relaciones contractuales que hasta la fecha habían sido exclusivamente reguladas por el derecho civil común.

En nuestra Circular del mes de julio de 2017, les informamos que el Pleno del Tribunal Constitución admitía a trámite el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los preceptos: (i) art. 3 por el que se da nueva redacción a los artículos 621-1 a 621-54 (contrato de compraventa), y a los artículos 621-56 y 621-57 (contrato de permuta) del libro sexto del Código civil de Cataluña; (ii) art. 4, por el que se da nueva redacción a los artículos 622-21 a 622-42 del Código civil de Cataluña; (iii) art. 9, en tanto que introducía una disposición transitoria primera en el libro sexto del Código civil de Cataluña, de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, por asumir que dichas materias, según el artículo 148.1.8º de la Constitución, eran una competencia exclusiva del Estado.

En nuestra Circular del mes de febrero de 2018, les informamos que el Tribunal Constitucional había levantado la suspensión automática que suponía la admisión a trámite del Recurso de Inconstitucional, sin haber resuelto sobre el fondo, y que por lo tanto desde el 1 de enero de 2018 dichos preceptos estaban en vigor y resultaban de aplicación.

Pues bien, finalmente, por medio de la presente les informamos que el Tribunal Constitucional ha dictado Sentencia en virtud de la cual, salvo el art. 621-54.3 del Código Civil de Catalunya regulador del procedimiento notarial de resolución de conflictos (por regular aspectos procesales cuya competencia es exclusiva del Estado) que es declarado nulo, el resto de preceptos impugnados son declarados válidos.

La Sentencia establece que los contratos de compraventa, permuta, mandato y gestión de negocios ajenos¹ que regula el Código Civil Catalán no vulneran el marco de competencias establecido en la Constitución Española al guardar conexión con instituciones del derecho civil catalán y al respetarse la atribución al Estado para establecer "*las bases de las obligaciones contractuales*".

Finalmente, indicar que la Sentencia del Tribunal Constitucional no está exenta de polémica ya que existen cinco (5) votos particulares de Magistrados que concluyen por distintos motivos que la Sentencia dictada debía haber declarado nulos dichos preceptos.

¹ En próximas Circulares abordaremos un análisis de cada una de esas instituciones jurídicas.

V. CALENDARIO FISCAL: ENERO

Enero 2020						
L	M	X	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

NOVEDADES:

- Los modelos **190**, **347** y **390** correspondientes al ejercicio 2019 se presentarán mediante formulario de ayuda o mediante fichero. Las declaraciones correspondientes al año 2019 no se podrán presentar en el año 2020, mediante SMS.
- Se modifica el formulario y fichero XSD del modelo **231** "Información País por País". Las declaraciones de ejercicios anteriores al 2019 que se presenten en el año 2020, utilizarán hasta el 10 de noviembre de 2020 el formulario y fichero XSD actual (después de esta fecha se utilizará el nuevo). La declaración correspondiente al ejercicio 2019 que se presente en el año 2020, utilizará el nuevo formulario y fichero XSD.
- **Se aprueba el** modelo **234** "Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal": 30 días siguientes al nacimiento de la obligación de informar (a partir del 1 de julio de 2020). Para el periodo transitorio (25 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2020): julio y agosto de 2020.
- **Se aprueba el** modelo **235** "Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables": mes natural siguiente a la finalización del trimestre natural en el que se haya obtenido nueva información que deba comunicarse (a partir del 1 de julio de 2020). El modelo 235 se presentará por vez primera (no periodo transitorio), en octubre de 2020.
- **Se aprueba el** modelo **318** "Regularización de las proporciones de tributación de los periodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicio": 1 al 30 enero.
- La **declaración anual** del modelo **349** correspondiente al 2019 se presentará en enero de 2020, si bien ya no se realizará la declaración anual a partir del año 2020, a presentar en el 2021.

20 de enero

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Diciembre 2019. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Cuarto trimestre 2019: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

IVA

- Comunicación de incorporaciones en el mes de diciembre, régimen especial del grupo de entidades: 039
- Cuarto trimestre 2019: Servicios vía electrónica: 368

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Diciembre 2019: 430
- Resumen anual 2019: 480

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Octubre 2019. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Octubre 2019. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Diciembre 2019: 548, 566, 581
- Diciembre 2019: 570, 580
- Cuarto trimestre 2019: 521, 522, 547
- Cuarto trimestre 2019. Actividades V1, V2, V7, F1, F2: 553
- Cuarto trimestre 2019. Solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Diciembre 2019. Grandes empresas: 560
- Cuarto trimestre 2019. Excepto grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Año 2019. Autoliquidación: 584
- Año 2019. Autoliquidación anual: 585
- Tercer cuatrimestre 2019. Autoliquidación: 587

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

- Cuarto trimestre 2019: 595
- Año 2019. Declaración anual de operaciones: 596

30 de enero

RENTA

- Pagos fraccionados Renta
- Cuarto trimestre 2019:
 - Estimación directa: 130
 - Estimación objetiva: 131

IVA

- Diciembre 2019. Autoliquidación: 303
- Diciembre 2019. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Diciembre 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Diciembre 2019. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Diciembre 2019 (o año 2019). Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Cuarto trimestre 2019. Autoliquidación: 303
- Cuarto trimestre 2019. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Cuarto trimestre (o año 2019). Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Cuarto trimestre 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Resumen anual 2019: 390
- Solicitud de devolución recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: 308
- Regularización de las proporciones de tributación de los periodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicio: 318
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341
- Opción o revocación de la aplicación prorratea especial para 2020 y siguientes, si se inició la actividad en el último trimestre de 2019: 036/037

31 de enero

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Resumen anual 2019: 180, 188, 190, 193, 193-S, 194, 196, 270

IVA

- Solicitud de aplicación del porcentaje provisional de deducción distinto del fijado como definitivo en el año precedente: sin modelo

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE CERTIFICACIONES INDIVIDUALES EMITIDAS A LOS SOCIOS O PARTÍCIPIES DE ENTIDADES DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

- Resumen anual 2019: 165

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE IMPOSICIONES, DISPOSICIONES DE FONDOS Y DE LOS COBROS DE CUALQUIER DOCUMENTO

- Año 2019: 171

DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS

- Año 2019 (cuarto trimestre): 179

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS Y OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS RELACIONADAS CON BIENES INMUEBLES

- Declaración anual 2019: 181

DONATIVOS, DONACIONES Y APORTACIONES RECIBIDAS Y DISPOSICIONES REALIZADAS

- Declaración anual 2019: 182

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

- Año 2019: 184

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

- Declaración anual 2019: 187

OPERACIONES CON ACTIVOS FINANCIEROS

- Declaración anual de operaciones con Letras del Tesoro 2019: 192

- Declaración anual 2019: 198

DECLARACIÓN INFORMATIVA POR GASTOS EN GUARDERÍAS O CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL AUTORIZADOS

- Declaración anual 2019: 233

PLANES, FONDOS DE PENSIONES, SISTEMAS ALTERNATIVOS, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL, PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS, PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO, PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL Y SEGUROS DE DEPENDENCIA

- Declaración anual 2019: 345

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.